



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia**  
**Tel. 5651140**  
**AGUACHICA, CESAR**

**Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperro Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Código de verificación: **f9bf79b41d5570119464d426edcd2d888f4e313c6d5cd26befefa30a94800c1**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia**  
**Tel. 5651140**  
**AGUACHICA, CESAR**

**Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec413ba856773e2034e21b7c517cce3d2684eafbff0ff3fa553667bda6475d21**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO LABORAL  
Demandante: EUDIS AROCA ROPERO  
Demandado: MARIO TORRES RIVERA.  
RAD: 30-011-31-05-001-2019-00001-00



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA, CESAR

**Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ce1022cc5f8961554a2584df82a1c39f902491b3b029170f413dc2cad306c**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ

Demandado: EINGENIERIA 2000 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S,  
ESP., llamados en garantía ASEGURADRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y COMPAÑÍA

ASEGURADORA FIINZA, CONFIANZA SEGUROS S.A.

RAD: 30-011-31-05-001-2019-00106-00



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA, CESAR

**Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91a2fb83b5633f80706ed0025b52954e573acdd929cd49cc5f46d647c3cf268**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
**AGUACHICA, CESAR**

**Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000, 00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8623d61157320cf822751c79e31b5a4d473ec98df1fa4d081a58451b38db8aa**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia**  
**Tel. 5651140**  
**AGUACHICA, CESAR**

**Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: SERGIO CAMPO DOMINGUEZ  
DEMANDADO: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL Y OTROS  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2016-00056-00

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reprógrámesse la audiencia pública de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fijese como nueva fecha para el día **Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac053b13243b8355e5dc8965d8577b0b505c7159bd9ad4a8b96b2964b046afb**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia**  
**Tel. 5651140**  
**AGUACHICA, CESAR**

**Dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO DE LA HOZ ORTIZ  
DEMANDADO: CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTROS  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00377-00.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento - Fijación de Litigio y seguidamente audiencia de trámite y juzgamiento, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo los escrutinios para los que fue designada la titular del despacho en las elecciones realizadas el día 29 de mayo de 2022, por tanto, prográmese audiencia para el día **Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR ALBEIRO GALVAN RACEDO, identificado con C.C. No. 1.062.877.948 y T.P. No. 343.309 del C.S. de la J., para los efectos del poder conferido obrante a folio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Primero:** Reprógrámesse la audiencia pública de CONCILIACIÓN – RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO - FIJACIÓN DE LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fijese como nueva fecha para el día **Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el despacho informará a las partes que el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR ALBEIRO GALVAN RACEDO. Conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee733bd3e60b6263731a32843ec737c2fada4c6e89c6492edca0f283ae324ef**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

Junio dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:**

Mediante memorial presentado ante este Despacho el veintinueve (29) de octubre de 2021, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, dentro de este trámite, argumentando que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S. que se realizó el día 06 de agosto del 2021 no debió celebrarse, porque la misma fue efectuada el 7 de septiembre del 2020 agotando cada una de las etapas para dicha audiencia.

Como petición, solicita se decrete la nulidad de la audiencia de fecha 06 de agosto del 2021 y en su lugar fijar fecha para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento.

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* sin que la parte demandada se pronunciara al respecto dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:**

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del C.G.P., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, consagra las causales de nulidad, así:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso, aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *“es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta...”*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”*

La corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.””.*

Así las cosas, el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutante, no es procedente, pues no cumple con el principio de taxatividad y no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas en el *Art 133 del Código General del Proceso*, aplicable a la legislación laboral por remisión normativa del *Art 145 del C.P.L y S.S.*

Considerado lo anterior y de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, se advierte sobre la existencia de una irregularidad procesal por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en anomalías de carácter procesal que invaliden lo actuado.

#### **ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata este Despacho que en el auto de fecha Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021) entre otras cosas, se ordenó reprogramar la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento del litigio y seguidamente la de trámite y juzgamiento para el día 06 de agosto del 2021, actuación que no corresponde a la realidad procesal.

Advierte el Despacho que no se debió ordenar la reprogramación de la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S., si no solo la de trámite y juzgamiento contemplada en el Artículo 80 ibidem, toda vez que la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento del litigio se realizó el día 7 de septiembre del 2020 con la intervención de las partes procesales.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

*"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".*

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores." Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez".

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos de los efectos de la audiencia de fecha 06 de agosto del 2021 y de los efectos de todos los autos proferidos en la audiencia irregularmente celebrada el día 06 de agosto de 2021, la que se dejará sin efectos por ser abiertamente contraria a la norma sustancial y procesal laboral, para en su lugar proceder resolver sobre la reprogramación de la audiencia de Tramite y Juzgamiento.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO:**

En atención al escrito de fecha 11 de febrero del 2021 suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicitó el aplazamiento de la audiencia y que por los motivos anteriores no fue realizada, el despacho estima procedente reprogramar la audiencia **DE TRÁMITE Y EL JUZGAMIENTO** para el día **Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Audiencia que será aplazada solo por una vez, por tanto, la parte que tenga programada otra diligencia para la fecha de esta audiencia debe indicarlo en el término de ejecutoria de este proveído y mediante el respectivo recurso, aportando la prueba sumaria.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la audiencia celebrada en fecha 06 de agosto del 2021 junto con todos los autos proferidos dentro de dicha audiencia.

**TERCERO:** Ordenar fijar fecha para la celebración de la audiencia de trámite y el juzgamiento, para el día **Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la audiencia virtual mediante el aplicativo LIFESIZE, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2602527107fe823bbd558333274b59bf5db6f380ef7f1de66bbfe832a6fa85**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio dos (02) de dos mil dos veintidós (2022)

Procede el Despacho en esta oportunidad, proveer sobre la solicitud de designación de perito evaluador realizado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITO AVALUADOR:**

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P una vez practicado el embargo y secuestro, notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, Cualquiera de las partes podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Mas adelante en el mismo artículo, la norma permite que esta Agencia pueda designar perito evaluador si las partes no allegan oportunamente el avalúo, pero se desprende de la norma una salvedad y es que tratándose de bienes inmuebles como en el caso de la referencia solo es posible que el avalúo sea presentado por las partes, de conformidad con el numeral 6.

En atención a lo anterior, este despacho no designará perito evaluador y por tanto, se ordena requerir a las partes para que presenten el avalúo correspondiente del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 192-6313 de la ORIP de Chimichagua.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DESIGNAR** perito evaluador conforme a lo brevemente considerado.

**SEGUNDO:** conminar a las partes para que procedan a presentar el avalúo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 192-6313 de la ORIP de Chimichagua.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cff3f7e14e884abd4b77af87fa6fc774977aeefd0aa37002504be07cc2b948**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

**Junio dos (02) de dos mil veintidós (2018)**

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio precedente.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sería el caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, se evidencia que, el auto que libró mandamiento ejecutivo es seguido de un proceso ordinario laboral y en atención a que la solicitud de ejecución fue presentada 30 días después del fallo se debe notificar personalmente a la ejecutada de conformidad con el *Art 306 del C.G.P.*,

Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el *artículo 29 del CPL*, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Explicado lo anterior, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución, hasta lograr la efectiva notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados como lo establece el párrafo del *Art. 41 C.P.T. y S.S.*, en concordancia con el Art 29 ibidem, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

**Resuelve**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f11132761c2000d9e831d5f2d52ebaf0f089e697c1651296ad1ad9838ef0b84**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio dos (2) De Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la reanudación del presente proceso:

#### CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 163 del Código General del Proceso. Aplicable por remisión del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, referido a la reanudación del proceso:

““Art 163

.....

**VENCIDO EL TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LAS PARTES, SE REANUDARÁ DE OFICIO EL PROCESO. TAMBIEN SE REANUDARÁ CUANDO LAS PARTES DE COMUN ACUERDO LO SOLICITEN...”**

En este trámite las partes solicitaron la suspensión del proceso, lo que fue ordenado por el despacho mediante auto de fecha febrero seis (06) de dos mil diecinueve (2019), observándose por esta Agencia Judicial que a la fecha ha transcurrido el tiempo de suspensión, por tanto, el Despacho de oficio ordenará reanudar el proceso.

Adicional a esto, se advierte que, el apoderado de la parte demandante de conformidad con el acuerdo de pago, solicita la reactivación del proceso ya que la entidad ejecutada ha incumplido con lo pactado y eso da la facultad al demandante de solicitar la reanudación del trámite ejecutivo.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada en Bancolombia y el embargo de CONVENIOS suscrito entre el EMPOGLORIA y MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario Bancolombia y el de un crédito, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 4 y 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida

entidades financieras, PRIMERAMENTE, SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, CONCILIACIONES Y SENTENCIAS.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz artículo 594 numeral 3 de C.G.P.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$70.000.000

Oficiése por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas y al municipio de la Gloria Cesar.

#### **Consideraciones para resolver la solicitud de acumulación:**

El *artículo 464 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos ejecutivos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

**ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS:** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En el caso bajo estudio, la petición de acumular los procesos bajos los radicados 2018-00164 y 2019-00295-00, ejecutivos laborales promovidos RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN Y JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR "EMPOGLORIA"; cumple con los presupuestos del artículo 464 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluyen el mismo demandado.

Conforme a lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RFANUDAR** el presente proceso conforme a lo considerado.

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR "EMPOGLORIA"

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00295-00

20-011-31-05-001-2018-00164-00

**SEGUNDO:** DECRETAR, las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia se ordena oficiar por secretaría a las entidades relacionadas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad descrita en la parte considerativa.

**TERCERO:** Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$70.000.000.

**CUARTO:** ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos bajos los radicados 2018-00164 y 2019-00295-00, ejecutivos laborales promovidos RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN Y JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR "EMPOGLORIA", para ser tramitados conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae25f4511ae9746c8f753133a7f37fc9ab1b438491813d9aadeac459be00a7**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

**Dos (02) De junio Del Dos Mil Veintidós (2022)**

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

**INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO**

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto proferido el dieciocho (18) de julio dos mil dieciocho (2018), entre otras cosas, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante y en una de ellas solicitó el embargo y secuestro sobre los dineros que tenga o llegue a tener en las cuentas de ahorros y corrientes de la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se libró por secretaría el oficio respectivo numerado 1446 del 03 de septiembre del 2019, del que no se recibió respuesta, por lo que se le requirió por segunda vez mediante oficio 0292 del 4 de marzo del 2021 del que tampoco se ha obtenido respuesta.

**CONSIDERACIONES:**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

**“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).

*PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta merece la*

procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.  
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

#### APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de acatar una orden judicial con el fin de cumplir con la medida cautelar decretada, para que los derechos reconocidos en sentencia no se hagan ilusorios y ante la negativa de la entidad financiera BANCOLOMBIA, a cumplir con lo ordenado por este despacho, habiendo transcurrido ya 12 meses de proferida la orden para que actué conforme al Art 593 del CGP, se hace necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales; considerándose por el despacho que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

#### Consideraciones para resolver sobre la actualización del crédito:

Provee el despacho sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y que no fue objetada por la parte ejecutada.

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho, por eso y por lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Representante Legal de la entidad financiera **BANCOLOMBIA Juan Carlos Mora Uribe** identificado con el número de cédula 70.563.173 o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Representante Legal de la entidad financiera **BANCOLOMBIA Juan Carlos Mora Uribe** identificado con el número de cédula 70.563.173 o quien haga sus veces, para que, exponga las razones del incumplimiento de las órdenes impartidas, relacionada en el auto de fecha dieciocho (18) de julio dos mil dieciocho (2018) puesto en conocimiento mediante oficios 1446 del 03 de septiembre del 2019 Y 0292 del 4 de marzo del 2021, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aae489d7f471f02c0f09841f9dfbafdfed8f06551ba52f7645c705c1689c39**

Documento generado en 02/06/2022 03:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dos (02) De junio Del Dos Mil Veintidós (2022)

Decide en esta Oportunidad el Despacho sobre la recusación planteada por el apoderado de la parte ejecutada.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA RECUSACION:**

Considera el despacho que la suscrita funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Civil Familia Laboral, para que se surta el trámite previsto en el Artículo 140 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del C.G.P. establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el *artículo 140 del C.G.P.*, el cual a su tenor literal dice:

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 7º del artículo 141 C.G.P., debido a la situación de hecho que se ha configurado, en razón a las denuncias ante la fiscalía General de la Nación que realizó la parte ejecutada, además mediante oficio N° 0086 del 31 de Mayo del 2022, la suscrita fue comunicada sobre la indagación que se adelanta en mi contra dentro del proceso penal 050016099166202165184 adelantado por la Fiscalía 4 delegada ante la Fiscalía Cuarta delegada ante el Tribunal de Santander.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los integrantes de la parte actora, se dispondrá la remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Civil Familia Laboral.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** el envío del expediente a la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Civil Familia Laboral.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f45a82cf29e0c777d0b6e508c9531e16a3fe14e89c94db28bfe383e93b3d87d**

Documento generado en 02/06/2022 03:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**